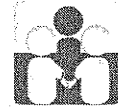




PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

EXPEDIENTE N° 2369-2011-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 112-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 18 de febrero de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 47380-2012, obrante en autos, interpuesto por **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 869-2011-MTPE/1/20.43 de fecha 20 de diciembre de 2011, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 83 a 92, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a la empresa denominada **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.**, con la suma de S/. 32,400.00 (Treinta y dos mil cuatrocientos con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en infracciones consignadas en el décimo cuarto considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 2440-2011, que obra de fojas 01 a 11 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por haber incurrido en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, al no acreditar la entrega de los equipos de protección personal, no acreditó la capacitación en donde conste la formación e información sobre los riesgos laborales específicos de su puesto de trabajo, no acreditó la conformación de un comité de seguridad y salud en el trabajo, no acreditó contar, a la fecha de la ocurrencia de los accidentes con un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, no acreditó la entrega del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y, por no cumplir con la normativa sobre la seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo, todo ello en perjuicio de la trabajadora accidentada Rossana Mayorga Marcelo;

Tercero: Que, la recurrente con los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que durante las actuaciones inspectivas, no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones laborales detalladas precedentemente, tal como se indica en el documento denominado Anexo del Requerimiento - Hechos Verificados obrante de fojas 72 a 73 del expediente investigador, realizada por los Inspectores comisionados en la visita del 27 de setiembre de 2011;

Cuarto: Que, cabe señalar que, los comisionados verificaron que la señorita Rossana Mayorga Marcelo sería trabajadora de la empresa inspeccionada, en la cual dicha trabajadora sufrió accidentes de trabajo en circunstancias que se encontraba: 1) *Limpiando las partes altas de la pared de las oficinas de contabilidad del tercer piso del complejo Arenales, subida en una banca, se cayó; lesionándose la mano derecha;* 2) *la trabajadora se encontraba recogiendo materiales de limpieza, sufre aprisionamiento de su cuerpo contra la pared, con un coche de limpieza que transportaba ropa sucia, ocasionando que su mano derecha sea nuevamente lesionada (contusión); y,* 3) *La trabajadora se encontraba limpiando las habitaciones del piso 13-B de Neurocirugía, simultáneamente a ello algunos trabajadores estaban retirando camas de dicho ambiente, cuando el tubo que sostiene los líquidos de suero se enganchó con el tubo de la cortina, ocasionando que esta se desprendiera, cayéndole sobre su mano derecha (muñeca), la cual se encontraba en rehabilitación;* no habiendo prevenido y protegido la administrada a la trabajadora afectada en materia de seguridad y salud en el trabajo, debiendo tener en cuenta las Causas de los Accidentes de Trabajo - **Causas Básicas: Factores Personales.-** Falta de capacitación y, **Factor de Trabajo.-** Falta de estándares de trabajo. **Medidas Correctivas que deberá adoptar el sujeto inspeccionado:** Luego del accidente de trabajo: Capacitación adecuada al riesgo específico de la labor que realiza. Establecer estándares



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

de trabajo; en tal sentido, la inspeccionada habría trasgredido lo dispuesto en el Título Preliminar del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, referido al principio de protección que señala que *los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores promuevan condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social. Dichas condiciones deberán propender a:* a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable, así como el principio de prevención, que establece que *el empleador garantizará, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores; máxime si, debió garantizar la seguridad y salud en el trabajo de la afectada;*

Quinto: Que, la inspeccionada alega en su recurso de apelación que respecto a: i) los equipos de protección personal, se habría entregado a la referida trabajadora accidentada equipos como mascarillas, chaqueta, guantes y gorro con fecha 14 de julio de 2010, por tener la condición de operaria de limpieza; ii) respecto a la falta de capacitación, refiere la administrada que, con sus descargos habría acreditado que la trabajadora fue capacitada; iii) refiere que sí cuenta con un Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo desde diciembre de 2006; iv) que habría adjuntado con sus descargos copias de los documentos que corroboran el registro de la ocurrencia, el Formato N° 1 Aviso de Accidente de trabajo y el Formulario N° 2 sobre Seguridad y Salud en el Trabajo - Informe de Accidente de Trabajo, no habiendo tomado en cuenta los medios probatorios adjuntos con su escrito de descargos; y, v) que habrían entregado a los comisionados un ejemplar del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, no habiendo sido valorado debidamente por la autoridad de primera instancia.

Sexto: Que, al respecto, tal como lo han consignado los Inspectores del Trabajo comisionados, al no haberse acreditado las obligaciones descritas precedentemente, se configura infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, las cuales resultan insubsanables al día de las actuaciones inspectivas, en vista que ya ocasionaron el daño de la trabajadora accidentada, teniendo en cuenta que dichos incumplimientos tiene relación directa con los accidentes de trabajo. Es preciso acotar que, si bien la inspeccionada adjuntó con sus descargos, la conformación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, y a pesar que este fue suscrito por las personas que la conformarían, no señala cuántos de ellos son representantes de la empresa y cuántos representantes de los trabajadores, a fin de determinar si dicha Acta se encuentra acorde a lo establecido en el artículo 8° de la Resolución Ministerial N° 148-2007-TR¹ en cuanto al número de miembros paritario, por lo que no puede considerarse válido el referido Comité;

Sétimo: Que, asimismo, la administrada sostiene que la resolución de primera instancia no habría sido debidamente motivada, de acuerdo a los argumentos y documentos presentados con sus descargos; al respecto, cabe indicar que, dicha afirmación no tiene asidero, pues contrariamente a lo señalado, el inferior en grado ha expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, en estricta concordancia con el artículo 6° de la Ley N° 27444, contrastando la conducta incurrida con los elementos constitutivos de la infracción descrita en los hechos verificados de la referida Acta de Infracción, cumpliendo con los Principios de Legalidad y Tipicidad, asimismo, la autoridad administrativa de primera instancia ha meritudo todos los argumentos de defensa consignados en el escrito de descargos de la administrada, esto en estricta observancia de la **motivación** como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444², cumpliendo de esta forma con lo establecido en los artículos 44° y 48° de la Ley;

Octavo: Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, debe precisarse que, uno de los requisitos del Principio del Debido Procedimiento consignado en el inciso 1.2 del

¹ Artículo 8°.- El comité debe estar conformado por igual número de representantes de la parte empleadora y de la parte trabajadora.

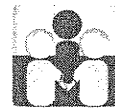
² Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

numeral 1 del artículo IV de la Ley N° 27444, es el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entendiéndose que las decisiones de las autoridades deberán desvirtuar respecto de los principales argumentos jurídicos y de hecho, no obstante, ello no significa que la administración esté obligada a desvirtuar todos los argumentos expuestos por los administrados, sino sólo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse³. Del mismo modo, el numeral 6.1 del artículo 6° de la referida Ley N° 27444 indica textualmente que “la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”, consecuentemente, la autoridad administrativa de primera instancia consignó en su pronunciamiento cuales son las razones jurídicas y fácticas que eran relevantes al presente caso⁴; máxime si, del análisis de los actuados se advierte que el Inspector del Trabajo comisionado ha desarrollado su función de acuerdo a los principios reguladores del procedimiento inspectivo y dentro de las facultades que le concede la Ley y el Reglamento; en consecuencia, no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que afecte el presente procedimiento sancionador;

Noveno: Que, es oportuno precisar, además, que cuando se trata de accidentes de trabajo, las infracciones determinadas y relacionadas con los accidentes de trabajo acaecidos en el presente caso, devienen en insubsanables, debido a la irreversibilidad del daño causado, ello en concordancia con el Criterio 4 de la Relación de Criterios Aplicables en la Inspección del Trabajo aprobadas por Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4;

Décimo: Que, finalmente, con relación a las demás alegaciones del recurso de apelación, se debe precisar que son reproducciones de algunos argumentos de los descargos, los cuales ya fueron desvirtuados debidamente en la resolución sub directoral; no habiendo justificado documentadamente las infracciones materia de sanción; siendo de aplicación la presunción prevista en el artículo 16° de la Ley, en virtud del cual los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo se presumen cierto, salvo prueba en contrario;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

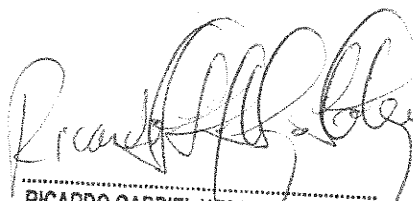
SE RESUELVE:

CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Sub Directoral N° 869-2011-MTPE/1/20.43 de fecha 20 de diciembre de 2011, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de **S/. 32,400.00 (Treinta y dos mil cuatrocientos con 00/100 Nuevos Soles)**⁵; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER

ROHCl/bc




RICARDO GABRIEL HERBOZÓ COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

³ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Pág. 67

“(…) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse. (…)”

⁴ Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Pág. 146

Contenido al deber de motivación

“(…) La cita de los hechos apreciados impone que la administración resuelva sólo sobre circunstancias reales, y tenidos por ciertos que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. Se concreta en la relación de los hechos probados relevantes del caso en específico. No son fundamentación debida los hechos probados relevantes del caso en específico. (…) la motivación de las resoluciones debe incluir la cita de las principales argumentaciones del (o los) administrados (s) (…)”

⁵ De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.